

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL
(RESCISIÓN POR NULIDAD)
Radicación: 110014003016 2022 00850 00
Demandante: LEIDY YAMILE NIÑO GONZALEZ Y OTRO.
Demandado: SANDRA MILENA MURCIA Y OTRO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición² formulado por el apoderado del demandante, en contra del auto adiado 6 de febrero de 2023³, mediante el cual se rechazó la caución aportada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que la póliza fue presentada el 13 de enero de la presente anualidad, junto con otros memoriales, por lo que señala que la misma fue presentada dentro del término.

Refirió, que acompaña captura de pantalla donde consta el envío del correo junto con los demás documentos que lo soportan.

Conforme a lo anterior., solicita revoque el No 2 de dicha providencia y en cambio se disponga la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

CONSIDERACIONES.

1.-En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal y como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

2.-A la par de lo anterior, se tiene que el recurso de reposición no puede ser utilizado para enmendar errores de las partes, ni mucho menos para ampliarlos términos procesales.

¹ Dto. Pdf. 32 exp. dig.

² Dto. Pdf. 31 ibidem.

³ Dto. Pdf 30 ib.

En efecto, como ya se indicó este recurso horizontal esta instituido única y exclusivamente para que el censor haga ver el error en que se incurrió en la providencia y de ser cierto la falencia, se entre a revocar o modificar, no tiene otro fin dicho medio de impugnación.

3.-En caso en estudió sin entrar en mayores estudios debe decirse que le asiste razón al recurrente, ya que en la página 4 del pdf 28, se encuentra aportada la póliza, a la que hace mención el recurrente, recibida en el buzón de correo del juzgado el 13 de enero del presente año.

Por lo anterior, se revocará la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

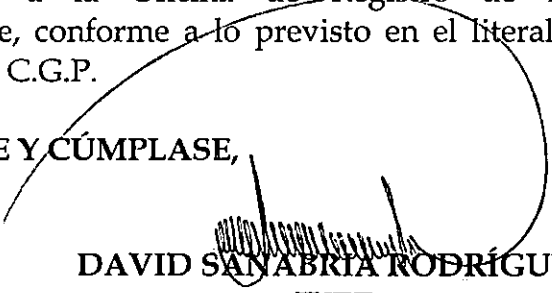
PRIMERO: REVOCAR el núm. 2° del auto 6 febrero de 2023.

SEGUNDO: ACEPTAR la póliza prestada por la parte demandante (art. 590 del C.G.P.⁴)

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470-17675.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ Dto pdf 28 pag. 4 ib.